

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18 094 31-89-001-2017-00006-01  
DEMANDANTE: JULIAN MANRIQUE BUSTOS  
DEMANDADO GUILLERMO ANTONIO TAPIA HERNANDEZ Y OTRA



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Cauca*

**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente:**  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18-094-31-89-001-2017-00006-01
DEMANDANTE:	JULIAN MANRIQUE BUSTOS
DEMANDADO:	GUILLERMO ANTONIO TAPIA HERNANDEZ Y OTRA
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL ACTA No.	SCFL 101-2023
TEMA:	CONTRATO DE TRABAJO

**I. ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término para presentar alegatos, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, el 15 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIAN MANRIQUE BUSTOS, en contra de GUILLERMO ANTONIO TAPIA HERNANDEZ y LUZ MARINA DUARTE PINEDA, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos Fácticos**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

**1.1.** Refiere el actor que el 13 de abril de 2001 suscribió de manera verbal contrato laboral indefinido con los señores Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, para prestar sus servicios como trabajador, en las instalaciones de la finca de producción y comercialización, ubicada en la Vereda Bombonal, Inspección de Gallinazo, en el Municipio de Puerto Guzmán, departamento del Putumayo, en el cual se estipuló como salario

mensual la suma de \$400.000, más lo correspondiente a horas extras, recargos y demás emolumentos prestacionales, con una jornada de trabajo comprendida entre las 2:00 de la mañana, hasta las 6:00 de la tarde, de lunes a domingo, incluyendo días festivos.

**1.2.** Aduce el demandante que, dentro de sus funciones debía alimentar y cuidar los animales en general, conducir un bote por el río, ordeñar las vacas temprano para la recolección de la leche, marcar y arriar ganado, realizar mantenimiento de cercos, limpiar potreros con guadañadora, fumigar, cargar y descargar insumos agrícolas y las demás fijadas verbalmente por sus empleadores.

**1.3.** Señala el actor que laboró en esa finca por 10 años, de manera continua e ininterrumpida, sin que se le incrementara su salario básico mensual, ni se le cancelaran prestaciones sociales ni demás emolumentos a que tenía derecho.

**1.4.** Expresa que, a partir del 13 de abril de 2011, por orden verbal de sus empleadores, fue trasladado a la finca ubicada en la Vereda Gallinazo, Inspección de Gallinazo del Municipio de Puerto Guzmán, para realizar las mismas labores, con una remuneración de \$550.000 más prestaciones legales, lugar en el que permaneció hasta el 16 de diciembre de 2013, presentándose la misma ausencia de incremento de salarios por el tiempo laborado, ni el pago de sus prestaciones sociales ni legales.

**1.5.** Arguye que, a partir del 17 de diciembre de 2013, los empleadores, de manera verbal, le indicaron que debía trasladarse hasta la hacienda de la Inspección de Mayoyoque del Municipio de Puerto Guzmán, para que ejerciera sus labores como trabajador en dicha hacienda, con una remuneración de \$600.000 mensuales.

**1.6.** Manifestó que, en dicha hacienda permaneció de manera continua e ininterrumpida hasta el 27 de diciembre de 2014 y que en ese año se presentó hurto de ganado en el embarcadero, situación que avisó a su empleador Tapia Hernández y a Eutimio Guacaneme, presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección y que por dicha situación, su empleador terminó la relación laboral de manera injustificada.

## **2.Pretensiones**

Pretende el demandante, Julián Manrique Bustos, que se declare que entre él y los señores Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, el cual terminó por causa imputable a los empleadores y en consecuencia, se les condene a pagar a su favor, la liquidación de prestaciones sociales por el tiempo que laboró, incluyendo horas extras, recargos nocturnos ordinarios, dominicales y festivos, además la sanción moratoria por no afiliación al sistema de seguridad social, así como la sanción por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la indemnización por falta de pago y por no consignar las cesantías, como también la sanción moratoria por el no pago de

salarios y liquidación de prestaciones sociales y el valor de las dotaciones dejadas de recibir, valores que deberán ser indexados de acuerdo al IPC hasta el momento de su pago.

### **3. Contestación de la parte demandada**

Al contestar la demanda el 20 de agosto de 2017, los demandados no aceptaron como cierta la vinculación laboral entre éstos y el accionante por el tiempo del año 2001 a 2013, pues advierten que no poseen propiedades inmuebles en la vereda Gallinazo en el Municipio de Puerto Guzmán. Indicaron que el 10 de enero de 2013, Guillermo Antonio Tapia y Julián Manrique Bustos, llegaron a un acuerdo para que Julián cuidara la finca de propiedad de su hija, en la Inspección de Mayoyoque, en el Municipio de Puerto Guzmán, junto con 700 cabezas de ganado, con la contraprestación de que el cuidandero usufructuara la finca y aparte de eso recibiría \$600.000 mensuales que eran pagados por la dueña de la finca, pero que dicha situación duró hasta el 16 de diciembre de 2013, pues de manera intempestiva desaparecieron de la finca 200 cabezas de ganado, sin que el demandante diera razón de ese suceso, pues dicha situación fue advertida luego de registro que se hizo a la finca, donde constataron que faltaban más de 200 cabezas de ganado.

Se opusieron a todas las pretensiones de la demanda y formularon como excepción la de prescripción, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Luz Marina Duarte y la genérica.

### **4. Actuaciones procesales relevantes**

**4.1.** La demanda fue repartida el 19 de diciembre de 2016, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, la cual, luego de ser dirimido conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, fue admitida el día 01 de junio de 2017.

**4.2.** El 13 de octubre de 2017 se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se resolvieron las excepciones previas, se declaró saneada la actuación procesal, se fijó el litigio y se llevó a cabo el decreto de pruebas.

**4.3.** El 05 de febrero de 2018, se recepcionaron los testimonios de Emilson Narváez Osorio, Samuel Ocampo, Wilber Vanegas Cruz y el interrogatorio de parte del demandante; El 13 de abril del mismo año, se escuchó el testimonio de José Eutimio Guacaneme González, se clausuró el debate probatorio y se recepcionaron los alegatos de conclusión de los apoderados de ambas partes.

**4.4.** El 15 de mayo de 2018 se dictó el respectivo fallo de primera instancia.

## **5.Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes emitió sentencia el día 15 de mayo de 2018, en la que resolvió:

**"PRIMERO:** Declarar que entre el señor JULIAN MANRIQUE BUSTOS, como trabajador y los señores GUILLERMO ANTONIO TAPIA HERNANDEZ Y LUZ MARINA DUARTE PINEDA, como empleadores, existió contrato verbal de trabajo a término indefinido, desde el 13 de abril de 2001 al 27 de diciembre de 2013. **SEGUNDO:** Declarar probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCION, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO:** Condenar a Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, al pago de seis millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$6.879.858) por concepto de prestaciones sociales, expuesto en la parte motiva de la presente providencia. a favor del señor Julián Manrique Bustos. **CUARTO:** Las anteriores sumas de dinero y cuyo pago se ordena a favor del señor Julian Manrique Bustos, deberán ser indexadas tal y como fuera solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. **QUINTO:** Condenar a Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, al pago de un millón de pesos (\$1.000.000) por concepto de despido sin justa causa, expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor del señor Julián Manrique Bustos. **SEXTO:** Condenar a Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, a cancelar la sanción contemplada en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, esto es un día de salario diario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, suma que asciende a \$66.661.633, conforme en la parte motiva de esta decisión. **SEPTIMO:** Condenar a Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, a cancelar un día de salario diario por cada día de retardo hasta veinticuatro meses y partir de ese momento, los intereses moratorios legales, a partir del 27 de diciembre del 2013, fecha de terminación de la relación laboral y hasta que se verifique el pago, a razón del último salario devengado que es el de \$600.000 conforme se indicó en la parte motiva. **OCTAVO:** Condenar a los demandados Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda, a consignar a favor del demandante los aportes para pensión obligatoria causados desde el 13 de abril de 2001 al 27 de diciembre de 2013, en un fondo de pensiones a elección del señor Julián Manrique Bustos, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia **NOVENO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda. **DECIMO:** Condénese en Costas a los señores Guillermo Antonio Tapia Hernández y Luz Marina Duarte Pineda y a favor del demandante, en un 80% conforme a la liquidación que se hará posteriormente."

En su motiva indicó que, analizada la prueba testimonial se evidenció la existencia de la vinculación laboral entre demandante y demandados, desde el 13 de abril de 2001 hasta el 27 de diciembre de 2013, fecha última que concuerda por lo dicho por el demandante en su interrogatorio y por José Eutimio Guacaneme en su testimonio.

Consideró que existe prescripción de manera parcial, pues la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2016, siendo claro que las acreencias laborales anteriores al 19 de diciembre de 2013, están prescritas, no ocurriendo lo mismo con las cesantías anuales no consignadas, por cuanto su prescripción opera a partir de la terminación del contrato de conformidad con la sentencia CSJ SL 24 de agosto de 2010.

## **6. El recurso de apelación**

No conforme con la decisión de primer grado, el apoderado de los demandados interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido, esbozando como sustento de su inconformidad error en la valoración probatoria realizada por el a quo, así:

**6.1.** Manifiesta inconformidad respecto de la fecha en que el Juzgado determinó como fecha en que finiquitó el contrato laboral entre las partes, pues aduce que el a quo no valoró apropiadamente las pruebas practicadas, toda vez que dio mayor preponderancia al testimonio del señor Guacaneme, sin analizar que el demandante, de manera libre y espontánea, en su interrogatorio aceptó que la terminación del contrato fue el 15 o 16 de diciembre de 2013 y no el 27 de ese mismo mes y año. Bajo ese entendido aduce que se debe ponderar el testimonio del señor Guacaneme y la confesión del demandante.

**6.2.** Expuso respecto de las prestaciones sociales y las horas extras, que en el proceso no se demostró que efectivamente el señor Julian Manrique hubiese laborado en la finca ubicada en la vereda Gallinazo, como tampoco los extremos temporales de la relación laboral en cada una de las fincas donde laboró el demandante.

**6.3.** Arguye que la carga de la prueba para demostrar la justicia o no del despido sin justa causa está en cabeza de quien la invoca y que en el plenario no existe prueba alguna que indique que el despido del trabajador o terminación del contrato laboral se haya realizado por parte de los demandados y por tanto no es posible acceder a dicha pretensión.

**6.4.** Señala que respecto de la sanción moratoria por las cesantías, el juzgador de primera instancia estableció una sanción moratoria por el no pago de este emolumento sin aplicar la debida prescripción, pues aduce que el a quo debió realizar la liquidación de las mismas sobre los últimos 3 años únicamente.

**6.5.** Considera que si bien para el pago de seguridad social no opera la prescripción, para condenarse al pago de dichos emolumentos

laborales, tiene que estar más que demostrados los extremos temporales de la relación laboral. Expone que las pruebas arrimadas no permiten establecer tales extremos temporales durante la vinculación de Julián Manrique en la vereda El Bombonal, ni en la Inspección del Gallinazo, pues solamente se demostró fehacientemente que inició a laborar el 6 de abril de 2013 en la vereda Mayoyoque.

**6.6.** Agrega que frente al resto de las obligaciones laborales concedidas por el despacho, ya todos esos emolumentos están prescritos a excepción de los aportes a seguridad social, bajo el entendido de que éstos no fueron debidamente demostrados.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes - Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

#### **2.Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

#### **3.Problema Jurídico**

Los problemas jurídicos en el presente evento, consisten en determinar si los extremos temporales de la relación laboral fueron demostrados dentro del proceso, si existió el fenómeno de la prescripción total de las acciones del demandante, si la carga de la prueba del despido estaba en cabeza del demandante y si debe aplicarse prescripción trienal a las cesantías

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

## **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **4.1. Elementos Esenciales del Contrato Laboral**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren que concurran para la configuración del contrato de trabajo, son (i) la actividad personal del trabajador; esto es, que éste la realice por sí mismo; (ii) la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y (iii) un salario en retribución del servicio.

Requisitos que debe acreditar el demandante, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; cuya carga probatoria se ve atenuada con la presunción a favor del trabajador, consagrada en el artículo 24 del C.S.T., a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio, para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que traslada la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

### **4.2. De la Valoración Probatoria**

Debe decirse que el Juez en la valoración de las pruebas, no se encuentra atado a ninguna tarifa legal, sino que puede formar libremente su convencimiento, tal como lo indica el artículo 61 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social. En ese ejercicio, deberá analizar la totalidad de las pruebas arrimadas oportunamente al infolio, tal como lo manda el canon 60 de la Obra Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

El alcance que le fije el Juez a las pruebas debe fundamentarse en los principios científicos que orientan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal de las partes.

En cuanto a la crítica que una de las partes haga a la valoración probatoria efectuada por el Juzgador a-quo, debe evidenciar con argumentos sólidos que el alcance está fuera del real sentido que tiene la prueba, en otras palabras, que el análisis probatorio riñe con la lógica y la sana crítica.

Sobre el tema, aunque tratándose de la valoración probatoria que hacen los Tribunales en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral se ha pronunciado, reiterando la pacífica línea jurisprudencial sobre la valoración probatoria y la forma como debe ponderarse, siendo pertinente citar un aparte de dicho fallo:

*"Sobre el particular, no sobra recordar que sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en estos errores manifiestos de hecho, es posible el quebrantamiento de la sentencia recurrida, yerro que, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte «se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estandolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida».( CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043).*

*También es pertinente rememorar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos laborales los jueces gozan de libertad para apreciar las pruebas, por lo que si bien el artículo 60 ibídem les impone la obligación de analizar todas las allegadas en tiempo, están facultados para darle preferencia a cualquiera de ellas sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, pues en tal caso «no se podrá admitir su prueba por otro medio», tal y como expresamente lo establece la primera de las citadas normas procesales” (SL 16080-2015)”.*

Como se vislumbra, en síntesis, el Juez es libre de darle el alcance que determine a la prueba y, además, puede derivar su convencimiento de todo el acopio probatorio o de parte del mismo y, la única forma en que esa valoración no sea avalada, es que la misma riña con la lógica y la sana crítica o se deje de valorar un medio probatorio que haría variar la decisión, pues de encontrarse razonable el alcance fijado en ese marco, no puede más que confirmarse por el ad-quem.

#### **4.3. De la Prescripción de la sanción por no consignación de las cesantías.**

Señala el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En lo que concierne a la sanción moratoria generada por la no consignación de las cesantías, ella se hace exigible una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, activándose a partir de ese momento la facultad del trabajador de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente que se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías, su término de prescripción corre día a día desde ese mismo momento.

Esa situación es la que precisamente se evidencia en sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 14 de agosto de 2012 radicación N° 40011 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, cuando después de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el 16 de febrero de 1998 y el 8 de abril de 2003, condena al empleador a reconocer entre otras, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990

desde el 15 de febrero de 1999 y posteriormente declara probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con anterioridad al 7 de noviembre de 1999, toda vez que la reclamación del derecho al empleador se había hecho en la misma data del año 2002.

A tal conclusión llegó también recientemente el Consejo de Estado en la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, quien en sentencia de 25 de agosto de 2016 con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, explicó:

*"De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el legislador impuso al empleador una fecha precisa para que consigne las cesantías anualizadas de sus empleados, esto es, el 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se causaron, y precisa que "el empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo".*

*Determinar una fecha expresa para que el empleador realice la consignación respectiva y prever, a partir del día siguiente, una sanción por el incumplimiento en esa consignación, implica que la indemnización moratoria que surge como una nueva obligación a cargo del empleador, empieza a correr desde el momento mismo en que se produce el incumplimiento.*

*Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.*

*La anterior interpretación además es consecuente con el hecho de que de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe entregar al trabajador un certificado sobre la cuantía de la liquidación realizada con corte a 31 de diciembre de cada año, y teniendo en consideración que los Fondos administradores de cesantías están en la obligación de informar al afiliado, los saldos de su cuenta individual.*

*Con fundamento en lo anterior, se puede afirmar que si el empleado conoce la liquidación anual que efectúa el empleador y el saldo de su cuenta individual de cesantías, forzoso es concluir que tiene conocimiento del hecho mismo de la consignación anualizada o la omisión de la misma por parte de su empleador, lo que implica que tiene conocimiento de que este ha incurrido en mora y por tal motivo se impone a su cargo la obligación de reclamarla oportunamente, so pena de que se aplique en su contra el fenómeno de la prescripción.*

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora, so pena de que se aplique la figura extintiva respecto de las porciones de sanción no reclamadas oportunamente."*

## **5.Caso en concreto**

De conformidad con los motivos puntuales del recurso de apelación, se tiene que:

**5.1.** El apelante critica que el juzgador de primer grado valoró erróneamente la prueba del interrogatorio practicado al demandante, con la cual se acredita por confesión del actor, que la terminación del contrato de trabajo ocurrió el 15/16 de diciembre de 2013, por lo cual los derechos se encontraban prescritos al 19 de diciembre de 2016, cuando se interpuso la presente demanda. Insiste que el *a-quo* dio mayor valor probatorio al testimonio de José Eutimio Guacaneme, sin advertir, que el propio demandante de manera libre y espontánea había aceptado en su interrogatorio que su relación laboral había finiquitado el 15/16 de diciembre de 2013.

En ese orden, el problema a resolver consiste en dilucidar si el juez de instancia se equivocó al colegir que el contrato de trabajo entre las partes, finalizó el 27 de diciembre de 2013 y no el 15/16 de diciembre de 2013, como lo manifiesta el recurrente.

Para resolver, conviene destacar que el *a-quo* declaró que entre los contendientes en este proceso una relación de trabajo subordinada, que comenzó a ejecutarse el 13 de abril de 2001 y que de acuerdo con el testimonio de José Eutimio Guacaneme, dicha relación laboral duró hasta el **27 de diciembre de 2013**, siendo coincidente dicha fecha con la afirmación del mismo demandante.

Corresponde en lo que concierne al ejercicio de valoración probatoria verificar si el *a-quo* omitió apreciar la declaratoria de confesión de parte del demandante dentro de la diligencia de interrogatorio celebrada en la audiencia del 05 de febrero de 2018, contrastada con la declaración del testigo Guacaneme González.

El testigo en mención, rindió su testimonio el 13 de abril de 2018, en la cual sin muestra de duda, manifestó que conoce a Julián Manrique, porque en el año 2013 entró a trabajar en la finca del señor Guillermo Antonio Tapia, *realizando labores de administración del ganado, arreglo de puentes y de puertas de la finca*.

Fue claro en establecer la fecha en que inició la relación laboral entre las partes en contienda, pues a la pregunta *¿sabe usted desde que fecha empezó a trabajar en esa finca?* Refiriéndose a Julián Manrique, contestó: "desde el 6 de enero" y manifestó que le consta porque "ese día había fallecido el anterior mayordomo y ese 6 de enero en horas de la tarde llegó el señor Julian Manrique a esa finca".

Ahora bien, frente a la pregunta *¿hasta cuándo trabajó el señor Julian Manrique a favor del señor Guillermo?* Respondió: "Julian Manrique estuvo ahí hasta los últimos días del mes de diciembre del año 2013.

*Recuerdo porque fue la fecha en que era fin de año, y pues se presentó a la Junta para informarnos que se retiraba de la vereda".*

Es diáfano, que de conformidad con la declaración surtida por Guacaneme González y el demandante, Julián Manrique Bustos, este estuvo laborando en la finca de Guillermo Antonio Tapia desde el 06 de enero de 2013, hasta los últimos días del mes de diciembre de ese mismo año. Importante resulta señalar, que Guacaneme González fue el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mayoyoque entre los años 2012-2016, fecha que encierra la temporalidad de la labor desarrollada por Julian Manrique en la finca de Guillermo Tapia ubicada en la Vereda Mayoyoque.

Ahora bien, conviene analizar el interrogatorio realizado al demandante, para verificar si efectivamente se generó confesión por parte del actor, tal como lo asevera el recurrente.

Tal interrogatorio se llevó a cabo el 05 de febrero de 2018 y frente a la pregunta *¿sírvase manifestar al despacho si es cierto o no que usted laboró desde el 10 de enero de 2013 hasta el 15/16 de diciembre del mismo año en una de las fincas del señor Guillermo Tapia?*, Julian Manrique contestó: "como le digo, yo mantenía de finca en finca; o sea, cuando murió dijo el muchacho este, el finado Omar abajo en la Hacienda, donde está el muchacho ahorita, yo estaba trabajando en ese momento arriba otra vez en la Isla, porque yo volví otra vez donde estaba arriba; él volvió y me echó pa' arriba a hacer un cercos y unas vainas; y yo estaba allá, cuando él me llamó el 6 de enero a la madrugada y me dijo Julián ¿usted cómo se siente, cómo se encuentra?, él estaba por allá, como que en Pasto, y yo le dije pues bien don Guillermo, ¿qué será? Pues a esta hora llamándome; y me dijo Julian pasa esto y esto y que quiero que usted se vaya pa' La Hacienda porque Omar se murió; y yo mejor dicho con la mujer que tenía en ese tiempo hasta lloramos, aburridos y todo porque nosotros no queríamos irnos de ahí... y el último año que trabajé fue ese con ellos allá y fue cuando de allá ya me echaron ellos. Pero yo me fui y dejé el trasteo botado acá arriba, el trasteo me lo enviaron en un bote ganadero.

A la pregunta del apoderado de los demandados *¿es decir de que usted laboró para el señor Guillermo Tapia en Mayoyoque desde la fecha en que falleció el señor Nieto hasta que le terminaron la relación laboral el 16 de diciembre o en diciembre de ese mismo año?* Contestó: "yo entré el 6 **y salí el 27 de diciembre**", hasta que ellos llegaron allá y fue cuando llegó otro muchacho que yo no distinguía.

Seguidamente el mismo apoderado preguntó: *¿puede indicarnos el año?* Luego de hacer memoria y comparar fechas, contestó: "yo entré el 6 de enero de 2013 que murió el señor, y salí el 27 de diciembre de ese mismo año.

Finalmente el abogado le indagó: *¿en qué fecha llegó don Guillermo y le dijo Julian no va a trabajar más acá, puede irse?*, éste respondió: "Eso fue como más o menos el 15 de diciembre, 16".

Para esta Colegiatura, de las pruebas obrantes en el expediente, se colige que la fecha de terminación del contrato de trabajo, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, fue el 27 de diciembre de 2013, pues no existe la aludida confesión por parte del actor que expone el apelante en su recurso, que diera al traste con el testimonio del presidente de la Junta de Accional Comunal de la Vereda para la fecha de esos hechos, pues en el interrogatorio de parte del demandante, en dos oportunidades, este le respondió al apoderado de los demandados que su relación laboral en la finca "La Hacienda" de la Vereda Mayoyoque había iniciado el 6 de enero de 2013 y que había culminado el 27 de diciembre de ese mismo año.

Para esta Sala respecto a lo relacionado con la presunta confesión efectuada por el demandante en su interrogatorio de parte, debe decirse que lo que realmente se extrae de su declaración, es la reiteración de lo consignado en los hechos de la demanda.

Situación distinta, es que en el mismo interrogatorio, el actor respondió que el señor Guillermo Tapia le informó el 15 o 16 de diciembre de 2013, que por la pérdida de unas cabezas de ganado no trabajaría más para él.

Lo anterior debido a que confunde el recurrente la fecha de terminación del contrato, con la fecha en que fuera informado el trabajador de su continuidad en la prestación de su servicio, pues cosa distinta es que para mediados de diciembre, el señor Guillermo le informara a su trabajador que no continuaría trabajando para él y otra cosa es la fecha en que realmente cesó la actividad o prestación del servicio por parte del trabajador.

En consecuencia, el *a-quo* no incurrió en el error de valoración probatoria que le atribuye la censura, en tanto dio por demostrada la terminación del contrato de trabajo el 27 de diciembre de 2013 de conformidad con el interrogatorio realizado al trabajador, coincidente con la declaración testimonial rendida por José Eutimio Guacaneme Gonzalez en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la

Vereda Mayoyoque, donde quedaba la finca La Hacienda. Lo anterior forja que el cargo propuesto no prospere.

**5.2.**En su segundo cargo ataca el apelante la sentencia, respecto de las prestaciones sociales y las horas extras, por falta de demostración de la relación laboral del actor en la finca ubicada en la vereda Gallinazo, así como la falta de demostración de los extremos temporales de la relación laboral en cada una de las fincas donde trabajó el demandante.

Sobre este cargo en particular, advierte esta Sala que las únicas prestaciones sociales reconocidas en la sentencia apelada, fueron las cesantías acumuladas no pagadas por todo el tiempo de la relación laboral, la prima de servicios de la segunda mitad del año 2013 trabajado y las vacaciones del último año trabajado (2013), como quiera que las horas extras pretendidas de todo el tiempo de la relación laboral fueron negadas por falta de pruebas y las demás prestaciones fueron prescritas por el tiempo laborado anterior al año 2013.

Es decir, que el análisis de los extremos temporales diferentes al año 2013, el cual fue analizado en el primer cargo del recurso, nada incide en las prestaciones reconocidas en la sentencia, razón por la cual dicha situación no será analizada.

Rememora esta Sala que independientemente de que cuales hayan sido los extremos temporales de la relación laboral en cada una de las fincas donde haya laborado el demandante, lo cierto es que desde el momento en que finalizó la relación, esto es el 27 de diciembre de 2013, al haberse reclamado el 19 de diciembre de 2016 los valores que se consideraban adeudados, no se vieron afectadas las cesantías acumuladas por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben a los 3 años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible; es decir, que el actor contaba hasta el 26 de diciembre de 2016, para iniciar dicha acción.

Finalmente se itera, que el reconocimiento de la prestación social de las cesantías, se analizará posteriormente, como quiera que en ese punto del recurso se ataca de manera particular esta prestación legal; Asimismo, como en el cargo quinto se combate la sentencia por falta de demostración de los extremos temporales nada se dirá al respecto en este momento y por consiguiente este cargo propuesto se despachará desfavorablemente, sin asistirle ninguna lucidez de prosperidad.

**5.3.**Expone el recurrente que el *a-quo* erró al inferir que la carga de la prueba para demostrar justa causa o no en el despido, estaba en cabeza del empleador, pues de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien tiene la carga de demostrar la justicia o no del despido es de quien la invoca. Manifiesta que el sentenciador infirió despido sin justa causa sin tener en cuenta, ni relacionar ninguna clase de prueba.

El juzgado de instancia sobre este punto en particular expresó:

*"Al no estar demostrada la justa causa en este asunto, de que trata el art. 64 del Código Sustantivo del Trabajo, habrá de condenársele al pago referido en la norma en cita, por cuanto no se pudo demostrar por parte del demandado alguna causal taxativa de las contempladas en el art. 62 ibídem; tan solo se enunció que su despido se debió a que ya llevaba mucho tiempo y debía dársele la oportunidad a otra persona, situación que no se acomoda dentro de los lineamientos específicos de la norma en cita. Razones suficientes para que se aplique la sanción contemplada en el numeral a del artículo 64 ibídem, esto es 30 de salario devengado; es decir, \$600.000 y 20 días más por la fracción del tiempo laborado; es decir \$400.000".*

Igualmente se tiene que el demandante expresamente alega en la demanda, que su empleador le manifestó que no podía continuar la relación laboral debido a la pérdida de ganado; Manifestación que fue corroborada en el interrogatorio de parte rendido, pues expresó que él que por la pérdida de ganado terminó su relación laboral el 27 de diciembre de 2013.

El hecho de la pérdida de ganado en la finca La Hacienda en el transcurso del año 2013, fue corroborada por el testimonio de José Eutimio Guacaneme González, quien en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Mayoyoque, a la cual pertenece la finca La Hacienda, dio cuenta de la veracidad de esos acontecimientos, pues en su interpelación respondió a la pregunta: *¿Usted tiene conocimiento por qué motivo salió Julian Marique de la finca donde trabajaba?* Respondió: *"El Conocimiento que tengo es pérdida de ganado".*

Ahora bien, pregonó el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo en su literal h) que los contratos de trabajo terminan por la decisión unilateral de una de las partes, conforme a las justas causas establecidas en el artículo 7º del Decreto Ley 2351 de 1965.

Dicha norma, que subrogó los artículos 62 y 63 del Estatuto del Trabajo, indica en su literal a. las causas que válidamente el empleador puede alegar para terminar el contrato de trabajo.

Indica el tenor literal 6 del aludido literal a., "Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos". Es decir, que esta causal establece que el patrono está válidamente autorizado a terminar el vínculo laboral, cuando quiera que el trabajador trasgreda de manera grave las prohibiciones u omita el debido cumplimiento de las obligaciones que el mismo legislador estableció. También disciplina que cuando en el contrato, reglamentos, convenciones, pactos colectivos y demás, se establezcan faltas como graves, su ocurrencia dar a lugar al despido justificado.

Resulta indispensable precisar que, en materia judicial, debe distinguirse, si el despido se da por la violación de las prohibiciones (art. 60 C.S.T) u obligaciones (art. 58 C.S.T.) o por la ocurrencia de faltas establecidas por las partes como graves, en cualquiera de los documentos destinados a regir la relación laboral.

Pero además de la verificación referida, es menester que el juzgador verifique de manera previa, que se cumplió con lo ordenado en el parágrafo del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que establece que la parte que termine la relación laboral de manera unilateral, alegando una justa causa, debe manifestarle a la otra parte la causal o los motivos de tal determinación, sin que posteriormente pueda alegarse otra.

Este presupuesto, puede cumplirse de dos formas, la primera indicando únicamente circunstancias fácticas que rodearon la determinación del fin del contrato y la segunda, indicando tanto el sustento fáctico como el legal en que se afianza su decisión.

Debe advertirse que en cualquiera de los dos escenarios, se entiende cumplido este presupuesto, pues la norma exige que se indique el por qué se finiquita el nexo laboral, es decir, lo que tiene por objeto permitirle a la otra parte, desarrollar plenamente el derecho de contradicción de lo que se le imputa y de tal forma ejercer debidamente su derecho de defensa en las instancias en que ello corresponda. Se pretende, además, materializar los postulados de lealtad y claridad que deben existir en toda relación contractual y que tienen lugar preponderante en el cumplimiento del contrato de trabajo. (Sentencia 37281 del 08 de junio de 2011).

Pues bien, en el asunto bajo juicio, se demostró que la decisión de prescindir de los servicios del trabajador obedeció a la pérdida de ganado, pues así lo manifestó tanto el demandante en la demanda y

en su interrogatorio y el testigo José Eutimio Guacaneme y además, porque en la misma contestación del hecho décimo sexto, los demandados manifestaron "es cierto que el señor Guillermo Tapia le solicitó al señor Manrique que desocupara la finca, por el desaparecimiento de las cabezas de ganado"; es decir, que la parte demandada fue la que le puso fin a la relación laboral por el motivo ya enunciado.

Con lo dicho, quedó probado en el proceso, que la razón por la cual se dio fin a la relación laboral entre las partes en contienda fue la desaparición de cabezas de ganado de la finca La Hacienda y de contera, desaparecen los fundamentos del cargo propuesto, porque aquí una vez probada la causa o motivo del despido en cabeza del empleador, nada de importancia tiene esclarecer quien tenía la carga de probarlo, porque frente a los hechos ocurridos, lo verdaderamente importante era determinar cómo ocurrieron, para saber la razón por las cuales se prescindió de los servicios del trabajador y que para el caso bajo examen, la misma parte demandada aceptó que obedeció a que terminó el vínculo con el demandante por la pérdida de cabezas de ganado.

Así pues, teniendo clara la razón de hecho que motivó el finiquito, la senda obligada era determinar si tal situación es efectivamente justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 62 del C.S.T. subrogado por el artículo 7 del decreto ley 2351 de 1965, incluyendo claro está, las violaciones al régimen de prohibiciones y obligaciones que señaló el legislador en los cánones 58 y 60 del mismo estatuto sustantivo.

Para esta Sala la situación fáctica tal como quedó expuesta y probada, sin lugar a dudas no se amolda a las normas mencionadas, pues no logra adecuarse a ninguna de las causales del literal a, del artículo 62 del C.S.T. para dar por terminado unilateralmente el contrato por justicia de la causa y que con ello exonerara al empleador del pago de la indemnización por despido del trabajador.

Itera esta Sala, que el artículo 64 del C.S.T. permite la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, toda vez, que incluye la condición resolutoria del contrato de trabajo, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, es decir, que excluye la posibilidad de su cumplimiento, pero establece la obligación del pago de perjuicios a cargo de la parte responsable; En otras palabras, permite la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, y dispone que cuando el responsable sea el empleador, este al dejar sin efecto el contrato, indemnizará al trabajador.

En ese orden de ideas, la condena a imponer por la terminación unilateral del contrato laboral sin justa causa, se ajusta íntegra y exclusivamente a lo contemplado en el referido artículo 64, norma que establece, que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, que para el caso de los contratos a término indefinido, cuando el trabajador devenga salario inferior a 10 SMLMV y tuviere más de un año de servicio continuo, como en el caso que nos ocupa, la indemnización correspondiente será de 30 días de salario, más 20 días de salario adicionales, por cada uno de los años subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción según sea el caso.

Finalmente se resalta que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 09 de septiembre de 2015 con radicación 40607, magistrado ponente Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, expresó que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador demostrar la justa causa que invocó, para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso el reconocimiento de dicho emolumento. Así pues, ningún halo de prosperidad le asiste a este cargo del recurso, pues el empleador constató que el motivo del finiquito de la relación laboral fue por pérdida de ganado y no demostró que tal hecho fuera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo y como ya se mencionó, dicha situación no constituye ninguna causal considerada por la normatividad laboral como justa para dar por terminada la relación laboral y con ello poder eximirse de la obligación de pagar la indemnización correspondiente.

**5.4.**Ataca la sentencia el apelante, indicando que el *a-quo* erró al momento de establecer la sanción moratoria sobre las cesantías no pagadas, toda vez, que le correspondía realizar tal liquidación solo sobre los últimos 3 años, debido al fenómeno de la prescripción.

Rememora esta Sala que el auxilio de la cesantía, se encuentra consagrado en el artículo 249 del C.S.T., el cual establece que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores auxilio de cesantía, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año; asimismo, los artículos 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, preceptúan que su liquidación se hace año a año con fecha de corte el 31 de diciembre y que el plazo legal para que el empleador cumpla con la obligación de consignarlas, es hasta el 14 de febrero del año siguiente.

El juzgado de instancia luego de citar el numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que refiere que las cesantías deberán cancelarse a más tardar el 14 de febrero de cada año y que "*el empleador que*

*incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo*", concluyó que en el caso que nos ocupa era evidente que dichos emolumentos salariales no fueron cancelados en su oportunidad, y por tal razón condenó a los demandados al pago de la suma de \$66.661.633 por concepto de sanción moratoria por el no pago de dichas cesantías año por año de toda la relación laboral.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha fijado una férrea y reiterada posición al respecto, donde se ha señalado que la reclamación de la sanción por el no pago de las cesantías, si sufre el fenómeno de la prescripción, a diferencia de las cesantías en sí, que no prescriben.

En el sub-examine quedó demostrada la prestación del servicio por parte de Julian Manrique Bustos a favor de Guillermo Antonio Tapia Hernández, como también que los demandados carecieron de la buena fe que debe imperar en las relaciones de trabajo, pues no se reconocieron las prestaciones laborales que para tal efecto han fijado las leyes, ni realizaron la liquidación ni el pago correspondiente una vez finalizó el vínculo laboral con el trabajador, siendo esta una conducta reprochable, por lo cual es procedente la condena solicitada a título de sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, pero no se debe desconocer el derrotero jurisprudencial sobre la materia.

No puede pasarse por alto que, la sanción moratoria generada por la no consignación de las cesantías, se hace exigible una vez el empleador omite su deber de consignar el auxilio al fondo en el que se encuentre afiliado el trabajador, esto es, el 15 de febrero de cada año; activándose a partir de ese momento la facultad del trabajador de reclamar su pago, por lo que al ser una obligación independiente del auxilio de la cesantía y que además se genera diariamente por la tardanza en la consignación de las cesantías, su término de prescripción corre día a día desde ese mismo momento.

Esa situación se evidencia en reiteradas sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la del 14 de agosto de 2012 radicación Nº 40011 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, cuando después de declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el 16 de febrero de 1998 y el 8 de abril de 2003, condena al empleador a reconocer entre otras, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 1999 en adelante, hasta el tiempo que duró la labor; empero, posteriormente declara probada la excepción de prescripción frente a los derechos causados con anterioridad al 7 de noviembre de 1999, toda vez que la reclamación del derecho al empleador se había

hecho el 7 de noviembre del año 2002, o como la sentencia del 01 de febrero de 2011, con radicación 35603, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas donde se expresó que dicha sanción se hace exigible a partir del 15 de febrero de cada anualidad, pues antes de ese día, recae la obligación del empleador de consignar las cesantías, momento a partir del cual se contabiliza el término prescriptivo de tres años previsto en el CST y CPL, punto de partida diferente al que opera para el auxilio de cesantías, que lo es, una vez terminada la relación laboral, cuando se hace exigible su pago de forma directa al trabajador; dado que son conceptos diferentes.

Bajo este orden de ideas, en lo atinente a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías oportunamente, tal y como se dejó dicho previamente, a ella le corre el término trienal previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., por lo que al no haberse hecho reclamación directa al empleador, el término de prescripción para cada una de ellas solo vino a interrumpirse con la presentación de la demanda el 19 de diciembre de 2016, razón por la cual todas las sanciones de mora causadas con antelación al 18 de diciembre de 2013 se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Evidente resulta entonces que no tiene derecho el demandante a que se le reconozca la sanción moratoria por todo el tiempo de no pago de las cesantías, sino que debe corresponder a la sanción no prescrita y por dicha situación el cargo propuesto goza de prosperidad parcial y el valor de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, establecida por el *a-quo* será modificada.

Así las cosas, lo esgrimido por el juez de primera instancia sobre este concepto resulta desacertado, al estar prescrita la sanción por la omisión de consignar las cesantías causadas de los años 2001 a 2012, teniendo en cuenta que la última, correspondiente al año 2012 debió consignarse a más tardar el 14 de febrero de 2013, por lo que a partir del 15 de febrero de 2013 empezó a correr el término de prescripción; Es decir, el empleado tenía hasta el 14 de febrero de 2016 para reclamar su pago, como no lo hizo, porque las reclama con la interposición de esta demanda, dicha sanción por no pago del auxilio de cesantías del año 2012 hacia atrás ya están prescritas, muy a pesar de probarse que no se pagaron; Bajo este contexto, solo serían condenados los demandados al pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías del último año de labor (2013), las cuales empiezan a correr a partir del 15 de febrero de 2014, hasta la fecha en que se realice su pago.

De conformidad con el numeral 3, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que establece que el empleador que incumpla el plazo señalado para

consignar lo correspondiente al auxilio de cesantías de sus trabajadores "*deberá pagar un día de salario por cada día de retardo*", y teniendo como base \$600.000 mensuales, que era el salario devengado por el trabajador en el año 2013, tenemos que el valor diario por día corresponde a \$20.000 y que los días de retardo en el pago de las cesantías del año 2013, desde el 15 de febrero de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2023 son 3.513 días.

En tales circunstancias, la sanción por el no pago del auxilio de cesantías del año 2013, corresponde a \$70.260.000, cifra que abarca hasta el 30 de septiembre de 2023.

**5.5.**Considera el recurrente que si bien para el pago de seguridad social no opera la prescripción, para condenarse al pago de dichos emolumentos laborales tienen que estar más que demostrados los extremos temporales de la relación laboral y que las pruebas arrimadas no permiten establecer tales extremos temporales durante la vinculación de Julian Manrique en la vereda El Bombonal, ni en la Inspección del Gallinazo, pues solamente se demostró fehacientemente que inició a laborar el 6 de abril de 2013 en la vereda Mayoyoque.

Rememora esta Sala que por mandato legal, una vez acreditada la prestación o la actividad personal del servicio por parte del accionante, a quien le corresponde demostrar que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral es al empleador, lo cual comporta una inversión de la carga de la prueba, cuyo fundamento encuentra veneno en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio, para que se presuma esa relación contractual laboral, correspondiéndole al supuesto empleador destruirla, arrimando al proceso los medios de convicción que acrediten que la actividad desplegada por el contratista se ejecutó o realizó en forma autónoma e independiente, mas no subordinada.

No obstante, aunque se acredite la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo, en los términos del artículo 24 ibídem, ello no exime al demandante de cumplir con otras cargas probatorias, como lo son, verbigracia, los extremos temporales, ello en aplicación a la regla general de la carga de la prueba, por virtud de la cual, quien afirma la existencia de un supuesto está compelido a demostrarlo, tal como acontece en el sub lite.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL del 6 de marzo de 2012, con radicado 42167, expresó:

*"(...) Como consideraciones de instancia, a más de las expresadas al estudiar el cargo, recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*

*De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a su vez a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan, o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria, cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado".*

En este orden de ideas, si bien a favor del trabajador opera la presunción a su favor de que la relación del servicio prestado está regida por un contrato de trabajo, este debe acreditar los extremos temporales en que se desarrolló la relación laboral, para lograr la efectividad de sus pretensiones.

Conviene entonces, de conformidad con la censura propuesta, verificar si los extremos temporales de la relación laboral fueron demostrados dentro del plenario, o si tales aspectos fueron echados de menos por el sentenciador de primer grado, no sin antes advertir, que el precedente judicial fijado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los extremos de la relación laboral, está centrado en que no es necesario conocerlos con exactitud, pues teniendo conocimiento del mes o del año, cuando se requiera establecer el extremo inicial se debe tener en cuenta el último día del respectivo mes o año y cuando se quiera establecer el extremo final, se debe tener en cuenta el primer día, según corresponda; pues así se adoctrinó en la sentencia CSJ SL del 28 de abril de 2009, con radicado 33849, donde la Corte Expresó:

*"Por otra parte, respecto de los extremos temporales de la relación laboral, ha sido criterio de esta Sala que cuando no se conoce con exactitud el día*

*de iniciación del contrato de trabajo, pero se sabe el espacio temporal en que se prestó el servicio, debe entenderse probado como tal el último día del mes que aparezca evidenciado el trabajador haya servido, tal como se dejó sentado en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, en la que se sostuvo:*

*"(.....) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

*En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo: "Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término razonablemente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan".*

*En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000".*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el demandante asegura que su relación laboral con los convocados a juicio inició el 13 de abril de 2001, en las instalaciones de la finca ubicada en la vereda Bombonal, de la Inspección de Gallinazo en el Municipio de Puerto Guzmán - Putumayo y que en el año 2011, sus empleadores le ordenaron que se trasladara a seguir con esas mismas labores y funciones en otra finca ubicada en la vereda Gallinazo, de la Inspección de Gallinazo en el referido municipio de Putumayo y que posteriormente fue trasladado en el 2013 a la finca La Hacienda, en la vereda Mayoyoque del mismo municipio, hasta el 27 de diciembre de ese mismo año (2013).

Se escucharon por parte del demandante, los testimonios de Emilson Narváez Osorio y de José Eutimio Guacaneme González, a su vez, se escucharon por parte de los demandados, los testimonios de Samuel Ocampo y Wilber Vanegas Cruz.

Respecto del extremo temporal inicial de la relación laboral, los testigos Emilson Narvaéz Osorio y Samuel Ocampo dieron luces positivas del año en que tal relación inició, además pudieron los mismo testigos, allanar el camino respecto de la continuidad de su labor en otra finca de los demandados ubicada en la vereda Gallinazo, situación que coincide con la afirmación del demandante en sus pretensiones.

Pues se tiene, por un lado, que Emilson Narváez Osorio, quien se desempeñó como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bombonal durante los años 2004 a 2008 expresó en su interrogatorio entre otras cosas lo siguiente:

- *¿Usted conoce al señor Julian Manrique Bustos? Si señor*
- *¿Por qué lo conoce? Pues lo conozco del tiempo que él fue socio de la misma comunidad.*
- *¿Cómo así, a qué se refiere cuando me dice que él fue socio de la comunidad? O sea, uno caracteriza a la persona por ejemplo cuando llegan a una comunidad, que ya entra como socio, en el libro de socios que maneja las Junta de Acción Comunales; y entonces de allí ya uno distingue a las personas, uno ya sabe que es una persona honesta, trabajadora.*
- ***¿Hace cuánto él llegó como socio a la comunidad? Él llegó como socio a la comunidad en el 2001.***
- *¿Y dónde se asentó él, o dónde llegó a trabajar, o dónde llegó a vivir?*
- Él llegó a trabajar en una finca que tienen los señores Guillermo Tapias y la señora Marina Duarte.***
- *¿Usted sabe cómo se llama la Finca, tiene algún nombre la finca? La finca siempre se ha caracterizado como una isla.*
- *¿Durante todo el tiempo que conoció o conoce a Julian Manrique Bustos, que me indica que inició en el 2001, ¿ha estado laborando para las mismas personas, para Guillermo Tapias y Luz Marina? Si señor.*
- *¿Hasta qué tiempo supo usted de esa relación laboral? De esa labor él estuvo del 2001 hasta el 2010, me parece que es más o menos que estuvo.*
- ***¿En esa fecha él salió de esa vereda? Si, como es que él salió de esa vereda a seguir cumpliendo su trabajo con ellos, pero ya pasó para la vereda de gallinazo y ya después estuvo en la vereda Mayoyoque.***

Lo anterior permite establecer que en efecto, Julian Manrique Bustos trabajó para los demandados desde año 2001 en la finca La Isla y posteriormente trabajó en la Vereda Gallinazo, situación que coincide con el testimonio de Samuel Ocampo, traído por los convocados.

Resalta esta Sala la credibilidad de este testimonio debido a que el testigo fue presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Bombonal entre los años 2004-2008 y además porque conoció de toda su vida a la familia de la demandada Luz Marina Duarte Pineda, como quiera que el padrino de bautismo del testigo fue el señor Agapito Duarte, padre de la demandada Luz Marina.

Samuel Ocampo, a su turno, en su testimonio rendido el 5 de febrero de 2018, convocado por los demandados y además de expresar que es residente en la Vereda El Castillo del Municipio de Solita y que su finca queda ubicada frente a la finca la Isla de propiedad de los demandados, manifestó:

- *¿Usted conoce al señor Julian Manrique Bustos? Si sr.*
- *¿Por qué lo conoce? Porque él ha vivido mucho tiempo por ahí en ese sector.*
- *¿Cuánto dice mucho tiempo ha cuanto tiempo se refiere? Eso si no me recuerdo el tiempo, pero si bastante tiempo.*
- *¿Y a qué se ha dedicado Julian Manrique a laborar durante el tiempo que usted lo conoce? Pues un tiempo que estuvo trabajando ahí en la finca de don Guillermo, ahí en la isla al frente de la finca mía, ahí hacía contratos; lo miré ahí haciendo contratos donde don Guillermo.*
- *¿Usted conoce a Guillermo Antonio Tapia y a la señora Luz Marina Duarte Pineda? Si sr.*
- *¿Por qué los conoce? Mm porque doña Marina y lo mismo don Guillermo me conocen a mí desde que estaba muchacho.*
- *¿y ellos a qué se dedican? A trabajar también en las fincas que tienen y en los negocios que tienen?*
- *¿Cuántas fincas tienen? Mm la verdad es que yo no sé cuántas fincas tienen*
- ***¿Dónde quedan las fincas que usted conoce? La que yo conozco es la Isla que queda al frente de donde yo vivo y otra que tienen por ahí en Gallinazo.***
- *Usted dice que Julian Manrique Bustos trabajó para Guillermo Antonio Tapia y Luz Marina Duarte Pineda haciendo contratos en la finca de la Isla, a qué se refiere usted con eso, cuando dice que haciendo contratos? Contratos llamamos nosotros es que por ejemplo le dan un potrero a uno pa' que lo limpie o lo arranque, o lo que sea, limpiar el potrero mejor dicho.*
- ***¿En qué fecha trabajaba él por contrato en esa finca? Yo lo distingui a él cuando entró a trabajar ahí en el 2001.***
- *¿Hasta qué fecha más o menos? De lo que trabajó ahí no me recuerdo la fecha en que él salió de esa Isla, no me recuerdo bien.*
- *Al mes, a los dos meses, al año, a los dos años, a los cinco años, a los diez años, a los 20 años? Mucho tiempo no creo que duró ahí, pero si como dos años duró ahí.*
- ***Durante esos 2 años, que usted dice que él trabajó ahí, ¿quién más trabajaba en esa finca? No pues él trabajaba con la señora que él tenía, una muchacha que él tenía en ese tiempo.***
- *Sabe cómo se llamaba la señora? Se me olvidó el nombre, no me recuerdo ahorita.*
- ***Julián Manrique Bustos trabajaba entonces en esa finca solo con la señora que él tenía? En ese tiempo si.***
- *¿Nadie más trabajaba más en esa finca? Él a veces traía los hermanos así para que le ayudaran.*
- *¿Usted conoce al señor Emilson Narváez? Si señor.*
- *¿Por qué lo conoce? El también ha vivido por ahí un poco de tiempo en ese sector.*
- *¿Qué tan lejos vive Emilson Narvaez de la Isla? En ese entonces vivía ahí no más, al otro lado de la Isla, ahora vive más arriba, como a una hora.*

- *¿Usted sabe si Emilson Narváez ha hecho parte de la Junta de Acción Comunal? Si señor donde ellos viven ha sido presidente, tesorero, no me recuerdo bien, pero si ha hecho parte de la junta.*
- *¿usted sabe hasta qué fecha trabajó Julian Manrique Bustos por contrato como usted lo ha manifestado con los señores Guillermo Antonio Tapia y con Luz Marina Duarte? la fecha que él se fue de allá de esa isla no me recuerdo, pero pues no sé, porque después él estuvo por allá en otra finca, la fecha no me recuerdo bien.*
- *¿Durante el tiempo que estuvo ahí en la finca la Isla trabajó para Guillermo Antonio y Luz Marina? Si porque la Isla es de ellos.*

Lo dicho por este testigo, coincide con la declaración de Emilson Narváez, pues el primero afirmó que Julian Manrique se hizo socio de la comunidad de la Vereda Bombonal en el año 2001, cuando llegó a trabajar en la finca del señor Guillermo Antonio Tapia Hernández y si bien Samuel Ocampo no reconoce que fuera empleado de los accionados, si manifestó que prestaba su servicio como contratista al servicios de los demandados desde el año 2001, pues asintió que lo distinguió cuando él entro a trabajar ahí (refiriéndose a la finca la Isla) en el año 2001.

De conformidad con los testimonios de Samuel Ocampo y Emilson Narváez Osorio, se tiene que Julian Manrique Bustos llegó a la vereda Bombonal, a trabajar a la finca La Isla de propiedad de Luz Marina Duarte y Guillermo Antonio Tapia en el año 2001, razones por las cuales se da total credibilidad al demandante, cuando afirma en su demanda y en su interrogatorio, que desde el 13 de abril de 2001 empezó a trabajar para los señores Guillermo Antonio Tapia y Luz Marina Duarte Pineda en las instalaciones de la finca ubicada en la vereda Bombonal del Municipio de Puerto Guzmán Putumayo.

Ahora bien, de los testimonios y del interrogatorio recaudados, también es claro que Julian Manrique Bustos, no solamente trabajó en la finca de la vereda El Bombonal, sino también en la finca de la vereda Gallinazo y también en la finca de la vereda Mayoyoque, todas ellas ubicadas en el municipio de Puerto Guzmán, pues el testigo Narváez Osorio en su declaración afirmó que Julian había salido de la vereda Bombonal a seguir cumpliendo su trabajo, con los mismos empleadores en la vereda Gallinazo.

Asimismo, el declarante Samuel Ocampo, manifestó que no recordaba exactamente hasta que fecha Julian Manrique Bustos trabajó para los señores Guillermo Antonio Tapia y Luz Marina Duarte, porque después de haber trabajado en la finca La Isla, él estuvo en otra finca, fechas que no pudo precisar.

Bajo estas premisas, los extremos temporales si fueron determinados y probados, pues no contrae aparejo de duda la fecha propuesta por el

demandante, esto es el 13 de abril de 2001 y pudo probar que trabajó inicialmente en la finca de la vereda Bombonal, luego en la vereda Gallinazo y finalmente en la vereda Mayoyoque. Resalta esta Sala que el tiempo de labor realizado en la vereda Mayoyoque, ya fue analizado en esta providencia, el cual fue determinado desde el 6 de enero de 2013 hasta el 27 de diciembre de esa misma anualidad, pues no se puede olvidar que atendiendo la enseñanza pacífica y reiterada de la Corte Suprema de Justicia, el *a-quo* si contó con los medios de probatorios que le permitieron establecer los extremos temporales de la relación en disputa, por lo que se impone expresar que la censura propuesta no goza de prosperidad.

**5.6.** Finalmente, frente a la censura que frente al resto de las obligaciones laborales concedidas por el despacho, ya todos esos emolumentos están prescritos a excepción de los aportes a seguridad social, bajo el entendido de que éstos no fueron debidamente demostrados, resalta esta Colegiatura que el *a-quo* declaró la prescripción parcial de los derechos reclamados y bajo esa óptica sólo concedió el reconocimiento del auxilio de las cesantías durante toda la vigencia del servicio de labor prestado por el trabajador, así como la prima de servicios y vacaciones del último año. Adicionalmente concedió la sanción por no pago de cesantías y la sanción por no pago de las prestaciones sociales, las cuales resultaron pertinentes debido a la ausencia de buena fe del empleador al momento de finiquitar la relación laboral con el empleado.

Ante esta aclaración nada contraviene la censura al fallo confutado, pues tal como lo manifiesta el recurrente, los emolumentos prestacionales a favor del trabajador estaban en su mayoría prescritos, a excepción de los aportes de seguridad en pensión, razón por la cual el despacho de instancia ordenó consignar dichos aportes a favor del trabajador en un fondo de pensiones a su elección por el tiempo laborado desde el 13 de abril de 2001 hasta el 27 de diciembre de 2013.

De lo expuesto se concluye, que el juez de instancia no incurrió en ninguna infracción al ordenar a los empleadores al pago del valor de los aportes para pensión que debieron realizarse a favor del empleado por el tiempo en que haya durado el vínculo laboral, pues no puede pasarse por alto que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, son afiliados en forma obligatoria al sistema general de pensiones:

*"Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o*

*condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales”.*

Asimismo, tampoco se puede olvidar que el artículo 17 de la misma Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003, dispone que *“Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen”*.

De igual manera no puede olvidarse que las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; tal y como lo dispone el artículo 14 del C.S.T.

Entonces, en los eventos en los que un trabajador no hubiere estado afiliado al sistema de pensiones o esténdolo no se hayan realizado el pago de aportes a su fondo de pensión, el empleador, dada la imposibilidad de desligarse de sus compromisos frente al sistema pensional por ese tiempo efectivamente servido, está en el deber y la obligación de soportar un gravamen, consistente en el pago de dichos aportes.

Ahora bien, para contabilizar las semanas no pagadas por parte del empleador, se hace necesario retomar los extremos temporales de la relación laboral, los cuales corresponden desde el 13 de abril de 2001 hasta el 27 de diciembre de 2013, por ser aquel el tiempo en estaba obligado el empleador a efectuar dichas cotizaciones y pagos al régimen de seguridad social en pensiones a favor del empleado, los cuales deberán ser liquidados con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años en que se desarrolló la relación laboral, los cuales serán liquidados por parte de la AFP que escoja el actor.

Bastan estos argumentos para determinar que este motivo de inconformidad no goza de prosperidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 18 094 31-89-001-2017-00006-01  
DEMANDANTE: JULIAN MANRIQUE BUSTOS  
DEMANDADO GUILLERMO ANTONIO TAPIA HERNANDEZ Y OTRA

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal sexto de la Sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Belén de los Andaquíes, por los motivos expuestos en esta Providencia y en su lugar se dispone, **CONDENAR** a los demandados a cancelar a título de sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 un salario diario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías del último año de labor, suma que asciende a 29 de septiembre de 2023 a \$70.260.000.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la providencia recurrida en las restantes partes.

**TERCERO:** Sin lugar a costas de segunda instancia por salir avante parcialmente el recurso interpuesto.

**CUARTO.-** La presente decisión se notifica por edicto.

**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f04ed636d91a1e9a0f5859e1cc7c61d1a6835f8f68d000955a278ef0ff28dc**  
Documento generado en 24/10/2023 08:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**